

DICCIONARIO RAZONADO
DE
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS

A

ABACERÍAS.— Se daba este nombre á las tiendas ó puestos públicos donde se ejercía legalmente el monopolio de la venta al por menor de aceite, vinagre, pescado, legumbres secas y otros artículos de ordinario consumo.

Suprimidos los estancos y monopolios por el art. 28 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, carecería de interés jurídico lo que se dijera respecto de dichos puestos ó abacerías; el referido artículo constitucional sólo exceptúa en su precepto prohibitivo la acuñación de moneda, el ramo de Correos y los privilegios que por tiempo limitado se concedan con arreglo á la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

ABAD.—ABADENGO.—ABADESA.—ABADÍA.— Los artículos relativos á estas palabras, que encontramos en el DICCIONARIO del Sr. Escriche, no pueden tener más interés para nosotros que el histórico, por lo cual los suprimimos, conforme al plan adoptado y que expusimos en el Prólogo de este libro.

ABANDONO.—La dejación ó desamparo que uno hace, sea de una persona á quien debía cuidar, sea de una cosa que le pertenece, sea de una acción que había entablado en justicia (Escriche).

I

ABANDONO DE PERSONAS

El Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, se ocupa de esta materia en el capítulo XII, título I, libro 3.º, artículos del 615 al 625, que dicen á la letra:

Art. 615.— El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos.

Art. 616.— Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de 40 á 300 pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

Art. 617.— Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la frac. I del art. 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Art. 618.— La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad.

Art. 619.— Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, se observará lo prevenido en el art. 617.

Art. 620.— Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

Art. 621.— La exposición ó abandono de una persona enferma, por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los arts. 617 á 619, con las penas que ellos señalan.

Art. 622.— El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro de tres días no los presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

Art. 623.— Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de 20 á 100 pesos al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, no se lo proporcionare, ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Art. 624.— El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia

de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos.

Art. 625.— Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de éste.»

II

ABANDONO DE COSAS

El Código Civil, al ocuparse del abandono de cosas, lo hace primero respecto de los muebles y después de los inmuebles, estableciendo desde luego, en su art. 709, que las cosas pueden carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad, ó porque las haya abandonado intencionalmente.

Dice en sus artículos del 710 al 721:

«Art. 710.— El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado.

Art. 711.— La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Art. 712.— Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

Art. 713.— Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

Art. 714.— Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

Art. 715.— Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

Art. 716.— Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.

Art. 717.— Si fuere algún animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien, se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

Art. 718.— Si durante los plazos designados en los arts. 712 á 715, se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio público.

El último párrafo del art. 712 del Código de Comercio, refiriéndose al abandono de personas de la tripulación de un buque, dice así: «Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluido el viaje, no podrá el capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, á menos de que como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitán obligatorio.»

Art. 719.— Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos.

Art. 720.— Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 718, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.

Art. 721.— Aun cuando por alguna circunstancia

especial fuere necesaria, á juicio del Gobierno, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.»

* *

Los arts. 722 al 728 del mismo Código Civil, se ocupan del abandono de las cosas inmuebles, como sigue:

«Art. 722.— El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncia ante la autoridad política del lugar donde aquélla esté ubicada.

Art. 723.— En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, excepto las de los arts. 711 y 718, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. El avalúo por peritos y la publicación de avisos se harán á costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando transcurridos los términos legales no se hubiere presentado reclamación alguna, ó cuando judicialmente hubiere sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raíz denunciada como abandonada, la autoridad política dará á conocer al denunciante la reclamación, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente, ante quien el denunciante probará en juicio contradictorio con el reclamante, el hecho de estar abandonada la cosa. Si no lo probare, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 724.— Todas las diligencias que en estos casos practicare la autoridad política, serán gratuitas.

Art. 725.— El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la inserción de los avisos en los periódicos, la manutención de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 723.

Art. 726.— Todas las ventas se harán en almoneda pública.

Art. 727.— El que se apodere de una cosa mueble ó inmueble sin cumplir con lo prevenido en los arts. 710 y 722, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

Art. 728.— La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas ó que se recogen en alta mar, se rige por el Código de Comercio.»

* *

El Sr. Escriche se expresa en su DICCIONARIO en los siguientes términos al ocuparse de esta materia:

«Si un propietario abandona voluntariamente una cosa, sea mueble ó raíz, con ánimo de no contarla más en el número de sus bienes, por serle inútil ó gravosa ó por mero capricho, pierde su dominio, y la hace suya el primero que la ocupa (leyes 49 y 50, tit. 28, part. 3): *Si res pro derelicta habita sit, statim nostra esse desinit, et occupantis fit.*

Mas no se tienen por abandonadas, aunque el dueño pierda tal vez toda esperanza de recobro, las cosas arrojadas al mar con objeto de aligerar la nave en caso de tempestad ó de persecución de piratas, ni las de los naufragos que las olas suelen echar á la playa, ni las arrebatadas por los brutos, como v. gr. las ovejas ó corderos que se llevan los lobos, ni las que se caen de una casa ó de un coche, ó se dejan olvidadas en alguna parte, ó se pierden de cualquiera otro modo, ni en fin, las casas ó heredades que uno desampara sin atreverse á ir ó volver á ellas por miedo de enemigos ó de ladrones. Véase *Ocupación, Hallazgo y Bienes mostrencos.*

Si un propietario no hace diligencias por recuperar una cosa que le pertenece y que otro posee como suya con justo título y buena fe, se presume que la abandona y no la considera ya como propia, y pasado cierto número de años pierde el derecho de pedirla al poseedor,

quien adquirió enteramente su dominio por el transcurso del tiempo. También se supone que abandona su deuda y pierde efectivamente todo derecho de reclamarla el acreedor que deja pasar cierto tiempo sin exigir su pago. Véase *Prescripción.*

¿Puede presumirse que abandona sus heredades con ánimo de no contarlas más en el número de sus cosas, el que se ausenta por mucho tiempo sin encomendarlas á nadie, ó el que estando presente las deja enteramente sin cultivar por pereza, negligencia ó descuido?

En cuanto al primer caso, es indudable que no tiene lugar la presunción de abandono; pues la ley 26, tit. 12, part. 5, lejos de atribuir las heredades del ausente omiso al primero que las ocupe y las trabaje, le impone, por el contrario, la obligación de cuidarlas y administrarlas de modo que por su culpa no se pierdan ni deterioren, y de dar cuentas al dueño con baja de los gastos, como si fuese su mandatario. Véase *Administrador voluntario.*

Con respecto al segundo caso, no deja de haber países donde cualquiera puede tomar y hacer valer en beneficio suyo las tierras que los dueños dejan de cultivar por negligencia. En el Langüedoc se tenían por abandonados los bienes cuyo propietario dejaba pasar tres años sin cultivarlos y sin pagar los impuestos. La autoridad municipal estaba encargada de intimarle al cabo de este tiempo que los pusiera en cultivo; y ocho días después de esta intimación, si no había producido efecto, se procedía á la subasta pregonándolos en tres domingos seguidos, y adjudicándolos al que con mayores ventajas á favor del común ofrecía cultivarlos y pagar los impuestos. El propietario, sus acreedores hipotecarios y demás habientes derecho podían recobrar los bienes adjudicados durante el término de diez años, reembolsando previamente al adjudicatario el importe de todas las cantidades, tributos, derechos é imposiciones que hubiese pagado, como también de los reparos y mejoras útiles y necesarias que hubiese hecho, sin que éste tuviese obligación de restituirles los frutos percibidos; mas pasado aquel término fatal, quedaban ya irrevocablemente los bienes en poder del adjudicatario, francos y libres de todas las hipotecas y obligaciones á que estaban sujetos en manos del dueño antiguo. También en Aragón se tienen por abandonadas las tierras que riega el canal imperial, si su dueño deja de cultivarlas por cierto tiempo; y se dan en tal caso al que las solicita.

Leyes de tal naturaleza tienen su fundamento en las relaciones de la agricultura con la propiedad y el interés político de los pueblos. La tierra no se ha dado al hombre sino para cultivarla: la agricultura es la que ha producido la propiedad territorial y permanente; ella es la que ha hecho introducir la ocupación ó apoderamiento habitual como medio de conservar la propiedad; y los trabajos de la agricultura son los únicos actos de que pueda inducirse esta ocupación habitual. El que cesa, pues, de cultivar su tierra, hace ilusorio el fin de la ley fundamental que erigió la propiedad en derecho: ya no puede decirse que ocupa ni que posee actual ni habitualmente, y por consiguiente no hay razón para que conserve su propiedad. Por otra parte, como el cultivo de las tierras es la primera base de la prosperidad de los pueblos, se halla toda nación interesada en fomentarlo, y tiene, por tanto, derecho de castigar al que lo descuida ó abandona, quitándole una propiedad que en sus manos es estéril, y poniéndola en otras que sean capaces de fecundarla. Si tiene tal derecho, tiene también el deber, porque no puede prescindir de usar de todos los medios que sean á propósito para aumentar el bienestar de la masa y de los individuos que la componen. ¿No está acaso obligada á dar trabajo y pan al hombre laborioso y pobre que se lo pide? Y para cumplir esta primera obligación de todas las sociedades, ¿hay medio más natural que quitar las tierras al que abandona su cultivo, y darlas al que no las tiene y quiere beneficiarlas? Mas no es siempre la pereza la que

hace abandonar el cultivo de las tierras: desgracias imprevistas caen á veces sobre la cabeza de un propietario, y quitándole sus facultades y sus medios convierten sus campos en eriales. Lejos de privarle entonces de su propiedad, lejos de castigar una desgracia con otra desgracia todavía más grande, se debe, por el contrario, hacer de modo que encuentre sin gravamen las anticipaciones necesarias para llevar adelante sus trabajos ruñales. Sólo, pues, cuando la cesación del cultivo sea inexcusable, será justo mirarla como prueba cierta del abandono de la propiedad. Pero estos principios no están admitidos por nuestras leyes generales; y lo que vemos es que todo propietario conserva el dominio de sus tierras, aunque las deje incultas por espacio de muchos años.»

III

ABANDONO DE ACCIONES

Conforme á la jurisprudencia de nuestros tribunales, basada enteramente en la ley, la persona que intenta una acción civil y no la prosiga, sufre las consecuencias del fallo respectivo, siempre que el juicio se hubiere seguido adelante á petición de parte legítima, lo cual es esencial, puesto que no se puede continuar actuando de oficio. Las notificaciones y diligencias subsecuentes se practican en estos casos como lo previene el Código de Procedimientos Civiles cuando los interesados no se presentan al Juzgado ó se ignora su domicilio.

En el orden penal, y en los delitos que sólo se siguen por querrela de parte legítima, dispone el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

«Art. 56.— El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querrela intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 57.— Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta antes de la citación para el jurado ó para la audiencia de que habla el art. 153, impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la acción, teniéndose presente, en su caso, lo dispuesto en el art. 825 del Código Penal.

Art. 58.— El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminoso á que la anterior se refería.»

Abandono.— En el comercio marítimo es la dejación ó cesión que en ciertos casos marcados por la ley hace el asegurado al asegurador, de la propiedad de las cosas aseguradas, exigiéndole al mismo tiempo la cantidad convenida en el contrato de seguro (Escriche).

A continuación insertamos íntegros los artículos del Código de Comercio que á este abandono se refieren, poniendo al alcance de cada uno de ellos los comentarios que á artículos iguales del Código de Comercio Español hicieron los redactores de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, sobre los que llamamos la atención de nuestros lectores por su claridad y sencillez:

Art. 864.— Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

- 1.º En el caso de naufragio.
- 2.º En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.
- 3.º En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero.
- 4.º En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque naufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el costo de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

«Repetidas veces hemos significado que el contrato de seguros no se ha establecido con objeto de lucrar al dueño de las cosas aseguradas, sino con el de evitarle las pérdidas que le ocasione un siniestro marítimo. Hemos visto también que las obligaciones del asegurador consisten en reparar las pérdidas y averías de las cosas, y las del asegurado en satisfacer la prima ó premio estipulado en la póliza; parece, según esto, que la obligación del asegurador se satisface y cumple en el momento en que, recogiendo los restos de las cosas aseguradas, paga la diferencia que media entre el valor que éstas alcancen y el que se contrató por la totalidad asegurada. Esto, que puede ser así muchas veces, no lo es, sin embargo, cuando la pérdida que ha experimentado la cosa asegurada la inutiliza para los fines que realizaba el asegurado, de tal modo que este deterioro vale para él tanto como si la cosa se hubiera extinguido completamente. Pero todavía lleva la ley su eficacia más adelante, porque cuando en el transcurso de cierto tiempo el asegurado carece de noticias de las cosas, puede proceder á su abandono á los aseguradores, con derecho á percibir la cantidad estipulada en el seguro.

La razón de la acción de abandono es sumamente clara: el que asegura una cosa se propone su conservación, utilizándose de ella; y desde el momento en que su conservación se hace imposible, y su utilidad no resulta por los daños sufridos, ó por su paradero ignorado, el dueño tiene el beneficio de esta acción, por medio de la cual se cobra el seguro, y el asegurador se subroga en la personalidad y derechos del asegurado.

Por abandono, según Cauvet, se entiende el derecho que tiene el asegurado de hacerse pagar la totalidad de la suma asegurada renunciando á la propiedad de las cosas, así como á todos los derechos que en ellas le correspondan, á fin de que el asegurador pueda convertirse en propietario de las mismas si tal es su voluntad.

El abandono no ha sido siempre bien mirado por los jurisconsultos, considerándolo, no sólo excepción, sino regla contraria á los principios del derecho común. Baldasseroni lo tildaba de *externo odiosissimo remedio*, y Lord Ellenborough de riesgo desesperado impuesto al asegurador para que busque el medio de librar lo mejor que le sea posible. (*A despezeate risk east upon the underwriter who is to save himself as well as he can*).

En las primeras épocas del seguro se sustentaba la idea de que sólo en ciertos y determinados riesgos de gravedad grande pudiera pactarse el abandono, el cual, sin embargo, no haría propietario de las cosas al asegurador sino en el caso de que el asegurado pidiese toda la cantidad asegurada y aun en éste, como hace observar Cauvet (1), el asegurado se consideraba siempre propietario mientras no renunciase expresamente á sus derechos sobre los objetos salvados, expresándose en tal sentido el ilustre Casaregis: *facta tamen per assecuratos assecuratoribus renunciacione implicita, sive ut vulgo dicitur dell'incerta*, y sosteniéndose, en consecuencia con estos principios, la necesidad de la renuncia previa, sin la cual no podía presumirse el abandono: *nont sunt propria exceptiones sed incumbentia potius actoris adimplenda ante quam illeagat*.

Las razones del abandono las hemos expuesto ya; no es el lucro la razón del seguro, es á evitar la pérdida á lo que está llamado; y permitiendo al asegurado cobrar la cantidad estipulada y poseer y conservar los

(1) *Traité des assurances maritimes*. Vol. 2.º, números 374 y siguientes.

restos de las cosas, se pactaría un beneficio para él, con daño del asegurador que paga el precio de lo que, para el asegurado, debe considerarse completamente perdido desde el instante en que, con derecho para reclamar el precio, lo reclama y lo percibe.

El abandono es un medio que da la ley al asegurador para que se resarza en todo ó en parte de las sumas que ha pagado por el importe del seguro. Contra esta razón dicen Emérigon y Lord Ellenborough, que en caso de pérdida completa de las cosas, el abandono es una formalidad inútil; y Cauvet, haciendo observar que el abandono no transmite precisamente ninguna cosa, sino que da al asegurado el medio de poner la pérdida total en la cuenta del asegurador, cita como caso práctico el ocurrido en 1792, en que un buque francés fué capturado por corsarios españoles, declarado buena presa y vendido; el propietario hizo abandono del buque considerando completa la pérdida y el asegurador satisfizo el precio del seguro. Obligada la nación española por el tratado de 1814 á restituir á los súbditos franceses el producto de las presas hechas durante las guerras marítimas de la Revolución y el Imperio, la presa de 1792 se devolvió á los herederos del asegurador, que en 1832 percibieron una respetable suma por aquel seguro que hizo efectivo su causahabiente.

De este modo, una cosa completamente perdida puede servir para remunerar á los aseguradores; otro tanto ocurre, cuando por falta de noticias se hace el abandono, y cuando no hay pérdida total, porque la parte que resta sirve de alivio del daño ocasionado á los aseguradores.

Los Sres. La Serna y Reus decían, definiendo esta acción, que *abandono es la dejación que el asegurado hace al asegurador de lo que resta de las cosas aseguradas y de todos los derechos que tiene respecto á ellas, con la carga de pagar la suma asegurada en su totalidad, en el plazo, lugar y forma correspondientes*.

El abandono es, como hemos dicho, la acción que tiene el asegurado para reclamar de los aseguradores la cantidad convenida, dejando á éstos todos sus derechos y acciones sobre las cosas aseguradas.

El abandono se realiza en los casos y en la forma que determina el Código, y su aceptación puede ser expresa ó tácita, según se haga constar por la voluntad manifiesta del asegurado ó por actos de posesión sobre las cosas abandonadas.

El abandono no puede referirse á una parte del seguro solamente, sino que ha de hacerse de todo él y sin condiciones de ningún género; en tal sentido se inspira la doctrina de estos actos, tal era la ley de 1829 taxativamente determinada en el art. 903 de aquel Código, y tal es también lo dispuesto, en armonía con los principios á que nos referimos, por el art. 372 del Código francés, y por el núm. 2.º del 804 del actual.

Según Bedarride, el abandono parcial ó condicional se considera como no hecho; nuestro Código, como veremos más adelante, declara inadmisibles ese abandono.

Los franceses denominan *siniestros mayores* á los que producen la acción de abandono, distinguiendo entre ésta, en la que el asegurado percibe toda la cantidad por que aseguró sus cosas, y la acción de avería, que sólo da derecho á la reparación del daño causado.

El asegurado es, sin embargo, dueño de optar entre una de estas dos acciones, dentro de los límites que al efecto señala la ley.»

«En los principios generales anteriormente escritos damos la razón del abandono, que se adapta á los casos consignados en el artículo.

En el naufragio que representa la pérdida total de la nave por haberse sumergido en el mar; en la inhabilitación por varada, rotura, explosión, etc., siempre que, en ambos casos, sea imposible reparar el daño y poner el buque en condiciones de prestar servicios, ó para hacerlo se gasten más de las tres cuartas partes

del valor del buque; en el apresamiento, embargo ó detención, y en la pérdida total de las cosas ó disminución de valor en tres cuartas partes, se justifica el abandono de las cosas que se hacen inútiles para su dueño, en cuyo caso, precisamente, es en el que entra el seguro, á reparar los perjuicios, reintegrando al poseedor de las cosas en el valor que se puso á las pérdidas, y entrando el asegurador á disponer de lo que haya quedado como resto de la catástrofe para hacer que con ello resulte menor su quebranto, y como dueño de lo que ha pagado por el valor que en la póliza se le puso.

Creemos necesario reproducir los siguientes renglones de la exposición de motivos en que se inspira el Código vigente.

«Equipara el Código actual la pérdida total de las cosas aseguradas al menoscabo que éstas sufren, siempre que disminuyan en tres cuartas partes el valor de las mismas; disposición altamente justa y observada por casi todos los pueblos marítimos; pero al tratarse del menoscabo que hace inservible ó deja inhabilitado un buque para navegar, el Código no fija regla alguna. De manera que queda sujeto este punto á los usos y costumbres de cada plaza marítima y á las opiniones de los escritores ó intérpretes del Derecho, que suelen enumerar algunos en que se considera inhabilitado un buque para navegar por naufragio, varada ó cualquier otro accidente de mar. El proyecto pone término á esta incertidumbre, declarando que un buque queda inhabilitado para continuar el viaje al puerto de su destino, si los gastos para desencallarlo, ponerlo á flote ó repararlo excedieren de las tres cuartas partes del valor en que estuviese asegurado; y añade el proyecto que, en estos casos, tendrá obligación el asegurado de dar aviso del suceso al asegurador telegráficamente, siendo posible, si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia.»

Este párrafo del preámbulo explica luminosamente cuanto puede decirse comentando el artículo á que nos referimos.

El artículo del Código determina con toda precisión cuando se origina y puede ejercitarse la acción de abandono por parte del asegurado, y viene á señalar, así como el artículo 901 del Código anterior, la diferencia entre las averías y esta clase de pérdidas, que califican los franceses de *siniestros mayores*. Esta distinción aparece por la lectura del párrafo 2.º del número 4.º de este artículo, pues al significar que *los demás daños se reputarán averías*, claramente deja á los que originan el abandono, dentro de una categoría distinta, que, sin necesidad del adjetivo, puede calificarse de *siniestro*.

Las averías, pues, serán las pérdidas reparables por los aseguradores, y los *siniestros* las que utilizan las cosas para continuar sus servicios y dan origen á la acción de abandono.

Por las averías se repara el daño en la forma de que ya nos hemos ocupado en el párrafo 3.º, y por los *siniestros* se paga la cantidad del seguro consignada en la póliza del contrato.»

Art. 865.— Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

«En este caso se considerará el naufragio, la varada, rotura, etc., como una avería, de cuyos gastos responderán los aseguradores en la forma prescrita para los casos en que el buque asegurado sufre daño por accidente de mar, porque se trata de un naufragio, varada ó rotura que ha podido repararse dejando al dueño en posesión de su buque y en condiciones de seguirle utilizando en lo sucesivo, mediante el pago de una tercera parte»

Art. 866.— En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo; y el asegurador habrá

de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

«El asegurado debe prestar en estos actos la diligencia que corresponda al dueño de las cosas, las cuales debe considerar como suyas hasta el momento en que se haga imposible su recuperación, y por lo tanto, tiene el deber de procurar por ellas y por sí á fin de recuperarlas, salvarlas ó hacerse cargo de las que pueda, aunque esto le proporcione gastos y molestias, los cuales van de cuenta de los aseguradores, en cuyo beneficio, principalmente, se gestionan la conservación y el recobro de las cosas.

Practicado esto en debida forma, y cumplido su deber, puede el asegurado reclamar del asegurador la cantidad del seguro, haciendo abandono de las cosas, bien porque no puedan recobrase, ó bien porque excedan de las tres cuartas partes de su valor las cantidades necesarias para conseguir las.

Los efectos salvados sirven de garantía de pago para el asegurado, en lo que haya tenido que satisfacer prestando los servicios de conservación en los casos de naufragio ó de apresamiento. En su beneficio se causaron los gastos, y justo es que se hallen principal y primeramente obligados á satisfacerlos sin preterición por ninguna otra clase de servicios. Tal era, también, la ley en el art. 921 del Código de 1829.»

Art. 867.— Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibido de la noticia.

Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete y todos los demás, hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 868.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercancías á su destino, cuyo plazo se comenzará á contar desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 869.— Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

«Lo consignado en estos tres artículos se halla en armonía con lo que ya dejamos dicho en los artículos anteriores, y con lo dispuesto por los arts. 924 al 928 del Código derogado. El objeto del legislador no es otro que el de facilitar la conservación y la conducción de las mercaderías, pero consignando para ello plazos prudentes que no perjudiquen los intereses del comercio, protegiendo en cuanto es justo los intereses de los asegurados garantizados con la existencia de las cosas. No basta, sin embargo, esta existencia, porque la dilación ilimitada ó excesivamente larga, así como la falta de buque en que conducir las mercancías al puerto de su destino, son accidentes que para el asegurado representan lo mismo que la pérdida de las cosas.

Tanto los interesados en la carga como el capitán están sujetos á la obligación de conducir las mercaderías á su destino, practicando con este objeto cuantas diligencias sean necesarias y posibles, entendiéndose estos gastos de cuenta del asegurador en cuyo beneficio redundan, puesto que si pone la carga en el puerto á que se destina, y en los plazos legales, ganando la prima, no debe absolutamente nada al asegurado. Ahora bien, éste

tiene el derecho de practicar el abandono cuando transcurridos los plazos del art. 793, ó no hallándose nave para el transporte, sus intereses se lastimen, y pueda racionalmente estimar la dilación como una pérdida del cargamento.»

Art. 870.—En caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el art. 868. Estará obligado, además, á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

«Esta comunicación á los aseguradores se hará telegráficamente, á ser posible, y no pudiendo realizarse así, por el primer correo, á fin de que los aseguradores dispongan también lo necesario para la redención del buque apresado. A pesar de dicho embargo ó detención, el asegurado no puede ejercitar su acción sino dentro de los seis meses ó del año que determina la ley en relación con las distancias.

Para el caso de que el buque apresado y las mercaderías se vendan á tercera persona, el art. 802 determina el inmediato ejercicio de la acción de abandono de que puede disponer libremente el asegurado. Este caso puede ocurrir lo mismo pasando las cosas á poder de tercero, que adquiriéndolas los mismos asegurados porque así convenga á sus intereses, y tanto en uno como en otro caso, las cosas se consideran perdidas para su dueño, á no ser que este título nuevo tenga el carácter de rescate, en cuyo caso éste lo satisfacen los aseguradores en cuyo beneficio se realiza; pero si en realidad es una reventa, el asegurado es simplemente un comprador, y sus cosas se considerarán perdidas y en poder de tercero, que es el que realiza con él un nuevo contrato, de todo punto extraño al primero sobre que se fundó el seguro.»

Art. 871.—Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores, conforme á lo dispuesto en el art. 646.

«Hemos manifestado ya que el asegurador se subroga en la personalidad del asegurado y, por consiguiente, en todas sus acciones y derechos. El flete es un fruto de la nave y desde el momento en que se hace el abandono de ella, y el asegurado percibe el valor del buque, no tiene derecho á continuar en el disfrute de lo que por su voluntad ha dejado de ser suyo mediante el precio convenido en la póliza.

El flete abandonado es, como dice el Código, el de las mercaderías que se salven; claro está que no comprende el de las que se perdieron, ni el de aquellas que fueron vendidas en los puertos de su destino, ó en alguno de los de escala. En estas últimas existe alguna discusión por parte de los autores que opinan que deben comprenderse en el abandono, porque representan el fruto del buque, que no siendo ya del asegurado no debe rendirle beneficios. Hay que tener en cuenta para rebatir esta opinión que el asegurado es dueño del buque hasta el momento en que hace el abandono, y que como los frutos de las cosas pertenecen á los dueños de las mismas, los que representan los fletes hasta entonces son del asegurado.

Las cosas que han llegado felizmente á su destino, y durante las escalas se han desembarcado, rinden sus fletes al naviero, y no pueden ser responsables, lógicamente, de los riesgos que ocurran con posterioridad.

Cauvet dice que por flete de las mercaderías salvadas debe entenderse el de las que se hallan á bordo del buque en el momento en que perece, y no el de las que se han desembarcado, porque el flete que las gravaba se con-

sidera ya como adquirido. Las palabras *mercaderías salvadas*, dice el mismo con Fremery, significan que las *mercaderías perdidas* no deben ningún flete.

Los aseguradores, añade Cauvet, han introducido en las pólizas una cláusula que amplíe su derecho en el sentido en que algunos, pocos, lo consideran, por la cual el asegurado debe abandonar todo el flete salvado del viaje durante el cual ha ocurrido el siniestro, ó, con más amplitud, el flete de todas las mercaderías desembarcadas con anterioridad al siniestro en los diversos puertos de la escala (1).

Puede ocurrir también el caso de un navío asegurado por viaje redondo, que verifica el de ida y perece en el de vuelta. ¿Qué flete corresponde al asegurador una vez hecho el abandono por el asegurado? Basta para responder á esta cuestión fijarse en lo que ya hemos consignado, y por ello se verá que el flete que hace suyo el asegurador es el que corresponde al viaje de vuelta, durante el cual se ocasionó la pérdida que dió motivo para el ejercicio de la acción de abandono.

Con objeto de que no quede ninguna duda en el ánimo, en cuanto se refiere á la extensión y alcance del artículo del Código, cuyo sentido hemos fijado conforme con las opiniones de Alauzet, Estrangin, Pardessus, Boulay-Paty, Dageville, Bedarride, Lyon-Caen, Renault, Dalloz, Boistel, Fremery, Cauvet, Haghe, y Cruismans y tantos otros tratadistas, reproducimos las siguientes palabras del Tribunal de Casación á que se refieren los autores citados: «Por las palabras *mercaderías salvadas*, ha entendido la ley, indudablemente tomándolas en su sentido gramatical, las que se han salvado encontrándose expuestas en el siniestro que ha sido causa del abandono.»

Este es, á nuestro modo de ver, el sentido de nuestro Código, como es; sin duda, la doctrina científica imperante en la materia y reconocida por todos los juriscónsultos y autores de Derecho marítimo comercial.

Dada la libertad de contratación, Mr. Cauvet encuentra una cuestión que debemos tocar también nosotros, puesto que se refiere á una condición del contrato de fletamento que puede fácilmente presentarse. El caso que se presenta es el de que un cargador convenga con el naviero en no pagar flete hasta tanto que las mercaderías cargadas lleguen á buen puerto, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, ó bien se contrate gratuito el viaje de ida y un crecido flete para el de vuelta.

En el viaje redondo gratuito como no hay flete no se puede dejar; pero en el segundo caso de la cuestión, puede ocurrir que el viaje de ida sea feliz y en el de vuelta se haga el abandono por perecer en él el buque y salvarse la mercadería. ¿Qué flete será el abandonado? ¿Todo el flete porque no se había contratado á la ida para recargar su valor á la vuelta? Esto sería inicuo, exclama Cauvet, sería necesario deducir la parte correspondiente al viaje de ida. Tal es la equidad, y tal creemos sería la decisión de los Tribunales en semejante caso, porque debe considerarse en él que el flete gratuito de la ida se fundaba en el mayor precio que se había de fijar para el viaje de vuelta. Esta combinación puede presentarse en muchos casos, en que, sin grandes fondos, por parte de los comerciantes, les convenga exportar géneros de prueba, importando otros con el importe de aquéllos, proponiéndose realizar esta doble ganancia.

El flete de las mercaderías salvadas, cuando ocurre abandono, se debe, aun cuando se haya recibido por adelanto, sin perjuicio del orden de prelación de créditos que establece el art. 580.

Por último, acerca de este tema, ¿puede ser objeto de convenio entre el asegurador y el asegurado el no com-

(1) «...tout le fret sauvé du voyage pendant lequel le sinistre a eu lieu, ou bien, suivant une autre formule, le fret de toutes marchandises débarquées même avant le sinistre ou sur divers lieux d'échelle.—Obr. cit., vol. 2.º, núm. 404.

prender el flete de las mercaderías salvadas en el caso de un siniestro que motive el abandono?

Este caso, en el que se muestran dudosos los tratadistas extranjeros, se resuelve afirmativamente por la simple lectura del primer párrafo del art. 738, que consigna de un modo terminante que la póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, etc.

Libremente puede consignarse todo cuanto la ley no ha prohibido que se consigne, y así como no podría hacerse pacto de abandonar parcial ó condicionalmente, porque la ley se opone á ello, puede pactarse la libertad del flete, que queda, por voluntad de la ley, á disposición de la de los contratantes y á su completo arbitrio.»

Art. 872.—Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo establecido en el art. 868 desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del capitán, del consignatario ó de algún corresponsal.

«Mediante esta determinación de la ley, se evitan fraudes y engaños, que redundarían en perjuicio de los comerciantes, haciendo de todo punto estéril el seguro. Los seis meses, y el año, según las circunstancias de lugar, que concede el art. 793, podrían prolongarse indefinidamente fingiendo retraso en la noticia en caso de un siniestro, y á evitar esto viene el artículo á que nos referimos, señalando el momento en que se hace pública la noticia de un siniestro por la inserción del mismo en un periódico, por considerarse ocurrido entre los mismos comerciantes, ó por carta ó telegrama en que se dé cuenta del sucedido.

Estos medios se ajustan perfectamente á lo que dicta la justicia que debe practicarse cuando existen intereses opuestos bajo el amparo de la ley. Desde el momento en que los comerciantes tienen y consideran como hecho real y positivo un siniestro marítimo, el dueño de las cosas disfruta del derecho de reclamar que sus mercaderías se conduzcan al puerto destinado en los plazos que expresamente determina el Código. Ahora bien; ¿cuándo podrá estimarse que la noticia corre como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado?

Si la noticia se encuentra en un periódico, si se recibe por carta ó telegrama del capitán, del consignatario ó de algún corresponsal, la cuestión no ofrece duda de ningún género. Pero el caso que debemos resolver es el que concreta el momento en que los comerciantes, sin esos elementos indiscutibles, dan como cierto un siniestro del que no existen las noticias en la forma apuntada.

Con el fin de simplificar el problema pondremos un ejemplo:

El buque *Ewopa*, de vuelta de Inglaterra, debe encontrarse de retorno en Santander en un día determinado. Dos días antes se desencadena un temporal en el Cantábrico, y unos cuantos buques que entran de arribada aseguran haber visto naufragar un vapor de las señas del *Ewopa*, sin poderle prestar auxilio. Pasan los días, y alguna semana, y el buque no regresa; se telegrafía á Inglaterra y el buque salió con rumbo á España, y los demás puntos de la escala afirman el hecho de la feliz salida del buque. En este caso, los comerciantes consideran que el buque perdido es el *Ewopa*, y el asegurado exige los seis meses legales para la conducción de la carga. ¿No es sobrado el tiempo para la conducción, y los indicios no son suficientes?

También cuando sin cartas ni telegramas de las personas indicadas en el artículo, se recibiere carta de un pasajero salvado del siniestro, aunque esta carta sea familiar, debe considerarse como recibida la noticia, lo mismo que en el caso de que ésta provenga de agentes consulares que aseguren el hecho del siniestro.»

Art. 873.—Tendrá también el asegurado el derecho

de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el término de un año.

«La falta absoluta de noticias del buque hace presumir su pérdida, siendo esta presunción *juris et jure*, siempre que sea cierta la carencia de noticias, de tal modo, que el asegurado no tiene que practicar otra prueba que no sea la de justificación de esta falta, por medio de certificaciones del puerto de donde salió, del de llegada y del de matrícula del buque.

La diferencia entre viajes cortos y largos salta á la vista con sólo conocer elementalmente la geografía, y apreciar por ella las distancias y el tiempo que se tarda en recorrerlas, dados los medios de locomoción; sin embargo, á nuestro modo de ver, han debido diferenciarse los plazos según se tratase de buques de vapor ó de vela.»

Art. 874.—Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

«En igual sentido se expresaba el art. 910 del Código anterior. No pudiéndose fijar el momento en que ocurrió el siniestro, se establece en beneficio del asegurado esta presunción *juris tantum*, porque pudiendo haber ocurrido dentro del plazo del seguro, cuyo fin es librar de pérdidas, la presunción debe inclinarse á favor de quien paga una prima para verse libre de los riesgos del mar, por los cuales ha perdido el disfrute de las cosas aseguradas.»

Art. 875.—El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos. Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

«Mediante estas declaraciones puede practicarse la reducción del seguro, bien por existir otros que sumen mayor valor del que la cosa tenga, bien por existir préstamos que cubran todo el valor de las cosas aseguradas, ó bien porque proceda, como puede ocurrir, la anulación del contrato.»

Si hubiera fraude en las declaraciones que pide el artículo, en consonancia con los arts. 911 y 912 del Código de 1829, el asegurado perderá todos sus derechos al seguro; pero si en vez de fraude existe un error de concepto, en este caso no cabrá otra cosa que el castigo impuesto anteriormente á los que por ignorancia ó negligencia no tienen conocimiento exacto de sus negocios.»

Art. 876.—En caso de apresamiento del buque y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad con-

certada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados, y si dentro del término preñjado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

«El acto de proceder al rescate de las cosas apresadas, así como el de procurar la salvación de éstas, de que ya nos hemos ocupado, resultan soluciones favorables al asegurador, cuya pérdida se disminuye si en la gestión de estos cometidos el éxito favorece á los obligados á prestar los servicios de rescate ó de salvación. Ahora bien; la aceptación por parte de los aseguradores se ha de manifestar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio, mediante el cual el asegurador puede por el rescate librarse del pago de la cantidad asegurada á que viene obligado.

Las demás condiciones del artículo, en cuanto á la aceptación ó no aceptación del convenio, se fundan en la equidad y en los principios á que tantas veces nos hemos referido tratando de esta misma materia.»

Art. 877.— Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

«Porque en el primer caso cabe y es admisible la reparación, si ésta no excede de los límites señalados, y en el segundo no cabe reparación de daños, sino pago de la totalidad de las cosas perdidas ya definitivamente.»

Art. 878.— Admitido el abandono ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se transmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

«Obedece esta disposición al criterio sentado en la parte doctrinal que encabeza este capítulo, estableciendo el principio de que *l'assuré subroge les assureurs en son lieu et place* (1).

El abandono se realiza por el concierto de las voluntades del asegurado y el asegurador ó por ministerio de la ley. En cualquiera de estos casos, es indudable que una vez pagado el valor de las cosas éstas pasan á poder del asegurador por haber recibido del asegurado el precio, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado, porque como se lo apropia, vendrá á descontarse una suma destinada en beneficio del mismo asegurador, y ajena completamente al asegurado, á quien, en caso de abandono, nada importa cuanto pueda hacerse por las cosas que se hallan ya en dominio de persona distinta.»

Art. 879.— No será admisible el abandono:

- 1.º Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje;
- 2.º Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados;
- 3.º Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de un año, contado de igual manera;
- 4.º Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él ó por el comisionado para contratar el seguro.

«De todas las disposiciones de este artículo nos hemos ocupado con la debida extensión, y afectan unas á la doctrina del contrato, que ya queda desarrollada, y otras al procedimiento, para que con arreglo á aquella surta efecto el abandono.

(1) Emérigon

El Código introduce en esta parte una modificación digna de tenerse en cuenta; en la legislación pasada, señalándose plazo para hacer el abandono, se dejaba al arbitrio del asegurado la época ó el tiempo en que había de formalizarlo, lo cual, como dice el autor del preámbulo, «además de producir cierta confusión, nociva siempre á los intereses mercantiles, perjudica notablemente al asegurador, que entretanto carece de los datos y documentos necesarios para considerar admisible ó no la reclamación.» La legislación actual, obedeciendo á las reglas establecidas para estos actos, determina con precisión el plazo para el abandono, y el término para su justificación.»

Art. 880.— En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta días de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaración del art. 878.

«Este artículo, basado en otro del Código de 1829, también complementa las disposiciones derogadas; pues previendo el caso de que no se haya señalado un plazo para el pago del seguro, pone un término prudencial, que al mismo tiempo que resulta breve, no lastima los intereses de los aseguradores.»

Abandono de empleo ó de funciones públicas.— «El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá, además, la pena de arresto mayor. (Art. 998 del Código Penal).

Abandono de mercancías y equipajes.— La Ordenanza General de Aduanas se ocupa de esta clase de abandono en los artículos que á continuación insertamos, en el concepto de que lo hacemos con las últimas reformas que han sufrido:

«Art. 116.— Los consignatarios de mercancías, siempre que el despacho de éstas aún no se hubiese solicitado, tienen la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones. La renuncia la harán escrita y por duplicado ante el Administrador, llevando un ejemplar las estampillas que para ese documento señale la ley del Timbre. A la renuncia deberán siempre acompañar los conocimientos de embarque y también, cuando las hubiere, las facturas consulares, así como los respectivos recibos de las oficinas de correos.

Art. 117.— En el caso del artículo anterior, luego que sea aceptada la renuncia por la Aduana, se procederá á sellar los bultos que contengan la mercancía cuya consignación se hubiese renunciado, en la forma prevenida en el art. 107 para los bultos que carezcan de consignación determinada.

Art. 118.— Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, la Aduana publicará el caso en el *Diario Oficial* del Gobierno y por medio de la prensa local, y comunicará, desde luego, lo ocurrido al Cónsul ó Agente que hubiese autorizado la factura ó facturas consulares relativas, para que lo haga saber al remitente de los efectos y éste pueda designar, por medio de escrito dirigido al Administrador de la Aduana respectiva, persona que lo represente en el puerto de llegada de las mercancías. Para que la designación pueda surtir sus efectos, deberá ser suscrita por la persona que hubiese autorizado el correspondiente conocimiento de embarque con el carácter de remitente de los efectos, y venir legalizada la firma del otorgante por algún Agente diplomático ó consular de la República.

Art. 119.— Si antes de que el remitente haga la designación de que habla el artículo anterior, algún Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de una nación amiga, solicita hacerse cargo de la consignación que se haya renunciado, el Administrador de la Aduana podrá acceder á lo pedido, considerando al solicitante, para los efectos de la ley, como legítimo representante del dueño de

las mercancías, y, también, como consignatario de las mismas, siempre que en el respectivo conocimiento de embarque haga constar el propio solicitante, bajo su firma y sello, que con su carácter oficial se hace cargo de la consignación y se sujeta, en todo, á las prevenciones de la ley.

Art. 193.— Las muestras con valor, que no sean reclamadas por sus dueños, dentro de los seis meses que sigan á la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda, se considerarán como mercancías abandonadas, procediéndose, en consecuencia, á su venta, según las reglas establecidas en esta ley. En el caso de que la Secretaría de Hacienda ó la Aduana, con aprobación de aquélla, creyeren necesario conservar las muestras que tengan valor mercantil, podrán hacerlo, pero pagando su valor al interesado.

Art. 235.— Cuando las empresas de ferrocarriles, conductores de trenes ó compañías de express, conductores de equipajes, se hagan cargo de ellos sin que venga el pasajero, tendrán el deber de pedir á éstos las llaves y las noticias que sean indispensables para el despacho.

Art. 405.— Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir pronta descomposición, no serán admitidos en depósito por más de un mes.

Transcurrido este plazo sin que hayan sido retirados por sus dueños ó consignatarios, procederá la Aduana á su venta en pública subasta, observándose las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 406.— Todos los demás efectos que no estén sujetos á una pronta alteración, serán admitidos en depósito por el término de seis meses.

Si á los quince días de fenecido este plazo no han sido retirados los efectos por sus dueños ó consignatarios, procederá la Aduana á su venta en pública subasta, como en el caso del artículo anterior.

Art. 485.— En el caso de que el dueño de los efectos se niegue á pagar los derechos que éstos causen, serán remitidos á la Aduana, donde se conservarán en depósito durante treinta días. Pasado este tiempo sin que sean reclamados, se rematarán en subasta pública, y el sobrante del producto de la venta, deducidos los derechos de importación, almacenaje y demás gastos, se conservarán en depósito para entregarlo al dueño de las mercancías, según lo determinado en el capítulo XX de esta Ordenanza.

Art. 489.— Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la Aduana, no fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan, disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, procediéndose conforme á lo prevenido en el capítulo XX de esta Ordenanza.

Art. 653.— Las Aduanas marítimas y fronterizas están autorizadas para rematar en pública subasta los efectos, embarcaciones, carros, acémilas é instrumentos aprehendidos por contrabando, y los efectos que, pasados los plazos que señalan los artículos 120, 193, 235, 405, 406, 485 y 489, no hayan sido recogidos por sus dueños ó consignatarios.

Para verificar estos remates se procederá con arreglo á las siguientes prevenciones:

1.º Las mercancías que por su clase ó calidad no puedan conservarse en depósito durante seis meses, serán rematadas en pública subasta un mes después de haber sido almacenadas, ó antes si lo exigiese su estado.

2.º Las mercancías que por su clase no estén en las mismas condiciones que las indicadas en la fracción anterior, serán rematadas quince días después de cumplido el plazo de seis meses de haber sido almacenadas.

3.º Si se tratare de efectos, embarcaciones, carros, acémilas é instrumentos aprehendidos por el delito de contrabando, serán rematados quince días después de pronunciada la resolución administrativa si no fuere reclamada por los interesados dentro del término que esta ley concede, siempre que la indicada resolución se hubiere notificado personalmente á los responsables. Si

la notificación se hubiere hecho por cédula ó por edictos el remate se hará tan pronto como se haya declarado por la autoridad judicial prescrita toda acción contra el Fisco.

En todo caso se recabará autorización de la Secretaría de Hacienda para sacar á remate los efectos, haciéndose uso, para pedirla, de la vía telegráfica, ó en su defecto, de la más rápida.

4.º Los remates de mercancías serán intervenidos directamente por los administradores de las Aduanas, ó en su caso, por las personas que ellos mismos designen, debiendo ocurrir á presenciar dichas ventas los contadores. Del resultado obtenido en cada remate, se levantará acta suscrita por los empleados que intervinieron en él y por el comprador ó compradores de las mercancías, y será legalizada con el sello de la oficina.

5.º La inversión del líquido producto que arroje el remate de las mercancías, se hará como sigue:

A. Si se trata de mercancías aprehendidas de contrabando, embarcaciones, acémilas, carros ú otros instrumentos empleados exclusivamente en la perpetración del delito, se aplicará el producto del remate, en los términos que dispone el capítulo XXI de esta Ordenanza.

B. Si se trata de efectos que no hayan sido reclamados por sus dueños ó consignatarios, ó de efectos en depósito que no hayan sido retirados al vencimiento de su plazo, del producto del remate se deducirán los correspondientes derechos de importación, las multas en que hubieren incurrido, los derechos de almacenaje y demás gastos, quedando el sobrante á disposición de los dueños ó consignatarios, por el tiempo que esta ley señala.

Art. 654.— El sobrante que del producto de los remates quede á favor de los interesados, se depositará en la caja de la Aduana, durante un año, en cuyo tiempo se les convocará por la prensa para que ocurran personalmente ó por medio de apoderado legal, á recoger la suma depositada. Si transcurrido el tiempo preñjado nadie se presenta á hacer la correspondiente reclamación, dispondrá el administrador de la Aduana que la suma depositada ingrese al Tesoro como «*Aprovechamientos de la Hacienda pública*».

Abandono militar.— Bajo esta palabra comprendemos los distintos delitos que militarmente se pueden cometer, ya sea abandonando comisiones del servicio, puestos ó puntos militares, etc.

La Ley Penal Militar, de 21 de Septiembre de 1901, se ocupa de estos delitos y de sus penas en las siguientes disposiciones:

«Art. 248.— El abandono de comisión, puesto ó punto militar, ó de arresto, consiste en la separación del encargo ó del sitio en que, con arreglo á disposición legal ó por orden del superior, se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención ilegal para tomarlo ó seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él, al que no esté autorizado debidamente para recibirlo, con arreglo á Ordenanza.

Art. 249.— Los individuos de tropa que sin desertarse abandonen en tiempo de paz la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere el de armas, y con la de seis meses de arresto si fuere económico del Cuartel ó del buque, ó cualquiera otro que no sea el de armas. Esta última pena se impondrá á los asimilados en general, que en el tiempo expresado abandonaren una comisión del servicio.

Art. 250.— Los individuos de tropa que sin desertarse cometan el delito de abandono en tiempo de paz y en alguno de los casos que especialmente se prevé en seguida, serán castigados:

1.º El que abandone la custodia de presas ó la escolta de presos ó de prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos años de prisión.

2.º El que abandone la guardia ó la escolta de municiones, con la de tres años.